


**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
20 DE SEPTIEMBRE DE 2012  
ACTA No. TEEM-SGA-023/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas y cuatro minutos del día veinte de septiembre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

 **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)** Muy buenas tardes tengan todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito, de manera atenta, al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

 **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Secretario, por favor someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, se somete a su consideración la propuesta de los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna de Pleno, celebrada el 19 del mes y año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión. --

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación de quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con el clave TEEM-RAP-029/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretario José Luis Prado Ramírez, de manera anticipada le agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a este Pleno, el Magistrado Fernando González Cendejas.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo de 25 de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-07/2012, iniciado por el referido instituto político, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de supuestos actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral extraordinario 2012, para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-----

En el proyecto de mérito, se analizaron las causales de improcedencia hechas valer por el partido tercero interesado, consistentes en la falta de personería de Jesús Remigio García Maldonado y en la frivolidad del recurso de apelación, las cuales se propone declarar como infundadas.-----

Ahora bien, respecto del agravio argüido por el apelante, relativo a la existencia de actos anticipados de campaña, con motivo de que el candidato Marko Antonio Cortés Mendozarealizó actos de precampaña de manera indebida, al ser precandidato único, designado de manera directa por su partido político, se propone declararlo inoperante, en virtud de que este planteamiento fue analizado en procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, por lo que a consideración del ponente, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la cual, previo el análisis respectivo, se acreditaron cada uno de sus elementos constitutivos, esto es: la existencia de un asunto que ha causado ejecutoria; uno en substanciación; la conexidad en los objetos de ambos; partes obligadas; hecho o situación que habrá de considerarse como presupuesto lógico para sustentar el fallo que debe dictarse; un criterio preciso, claro e indubitable previamente determinado; y la obligación de asumir un criterio sobre presupuesto lógico.-----

Por otra parte, respecto del motivo de disenso correspondiente a la realización de actos anticipados de campaña, derivados de que el Partido Acción Nacional y su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, no retiraron la propaganda empleada en el procedimiento interno de selección, misma que quedó expuesta

durante el llamado "periodo intercampañas", se propone calificarlo como fundado.-----

En efecto, de las constancias que obran en autos, incluidas las certificaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los días 5, 8 y 11 de mayo del año en curso, se advierte que la citada propaganda permaneció colocada durante el "periodo intercampañas", esto es, del 18 de abril al 12 de mayo de 2012.-----

Sin embargo, para estimar que la omisión de retirar la propaganda de precampaña, constituye o no la comisión de actos anticipados de campaña, no basta que se encuentre acreditado el hecho de que aquélla haya permanecido durante el mencionado periodo, sino que es necesario evaluar si la referida omisión obedeció a un simple descuido, o bien, se hizo con la intención de generar continuidad en los efectos de la misma.-----

Al respecto, la normativa electoral no proporciona lineamientos o directrices que permitan evaluar si la omisión de retirar la propaganda de precampaña se hizo con la intención de obtener una ventaja en la elección. Esto se explica porque, ordinariamente, dicha irregularidad se presenta al concluir las campañas electorales, y por ello, las legislaciones electorales suelen prever las sanciones atinentes por la mera falta de cumplimiento de esa obligación, debido a que, en ese escenario, ya no tiene influencia en el proceso electoral.-----

No obstante, dicha previsión normativa no permite hacer frente a tal irregularidad cuando la omisión se presenta con relación a la propaganda de precampaña, puesto que ante este escenario, la falta de retiro no puede evaluarse como una simple omisión, toda vez que se puede generar una posible influencia injustificada al principio de equidad en la contienda y, en todo caso, el operador jurídico debe hacer un examen para determinar sobre esa cuestión.-----

En ese sentido, se considera que un elemento objetivo que permite determinar si la omisión fue consciente o no, consiste en evaluar el contenido de la propaganda empleada en la precampaña y en la campaña, de tal forma que si se puede establecer una coincidencia en lo sustancial, podría afirmarse que la omisión se hizo con la intención de generar una continuidad en el mensaje destinado a los electores, con el objeto de fijar la oferta política desde la precampaña y hasta la conclusión de la campaña electoral.-----

De modo tal, que si en un proceso electoral se construye una estrategia que permita identificar coincidencias sustanciales entre la propaganda de precampaña y la de campaña, es válido considerar que existe una finalidad única e insoluble, dirigida a crear o fijar en la mente del elector el mensaje del candidato y de su partido político.-----

Cabe aclarar que una estrategia en este sentido, en sí misma, no puede estimarse ilegal o contraria al régimen constitucional o legal. El problema se presenta cuando, durante el periodo de intercampaña, la propaganda de precampaña no es retirada, y entre ésta y la de campaña se observan coincidencias fundamentales en el mensaje e imagen, pues, en este supuesto, la coincidencia en la propaganda se erige como un elemento objetivo de gran importancia, que permite afirmar que la falta de retiro se hizo con la intención de que la estrategia de posicionamiento no se viera interrumpida, lo cual impide considerar dicha irregularidad como la mera omisión de retiro y, por el contrario, se observan elementos para estimarla como un acto anticipado de campaña.-----

Así, de un ejercicio comparativo entre ambas propagandas, se logró percibir características similares, tales como: el slogan que lleva inserto la palabra "Piénsalo"; los colores blanco, azul y naranja; el emblema del Partido Acción Nacional, y el nombre "Marko Cortés".-----

Por lo tanto, es posible afirmar, que el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, a través de la continuidad de la propaganda de precampaña durante el lapso de intercampaña, generaron en los electores los mismos efectos que buscaban mediante la difusión de la propaganda de campaña, esto es, posicionar tanto el nombre como la imagen de "Marko Cortés" para obtener el voto de la ciudadanía.-----

Aunado a ello, un elemento que se adiciona para sostener el grado de intencionalidad apuntado, deriva de que el 20 de abril del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral, acordó implementar medidas cautelares en el expediente IEM-PES-05/2012 para que el Partido Acción Nacional retirara la propaganda de precampaña, utilizada dentro del proceso de selección interna, para elegir al candidato a Presidente del Ayuntamiento Municipal de Morelia, y que dentro del término de 24 horas, posteriores a su retiro, informara sobre su cumplimentación, lo que en la especie no ocurrió, ya que en la certificación que realizó el Secretario del citado Instituto el 11 de mayo pasado, se constató la existencia de la propaganda.-----

En ese orden de ideas, es de estimar que existen elementos objetivos que permiten sostener la intencionalidad en la permanencia de la propaganda de precampaña durante el llamado "período de intercampañas", lo que va en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.-----

Y al ser la equidad uno de los principios constitucionalmente tutelados o protegidos para salvaguardar que los contendientes en los procesos electorales participen en condiciones de igualdad, es evidente que en el caso, al acreditarse la permanencia de la propaganda electoral a favor de uno de los candidatos, se vulnera el derecho que tienen los demás participantes de competir en igualdad de condiciones, lo que justifica la imposición de una sanción por el posicionamiento obtenido por el Partido Acción Nacional y su candidato.-----

Consecuentemente, tomando en consideración que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva, en la que determine la responsabilidad de los denunciados por la realización de actos anticipados de campaña, califique la gravedad de la falta e individualice la sanción correspondiente; debiendo tomar en cuenta que al haberse acreditado la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por la comisión de los referidos actos anticipados de campaña, la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda denunciada, conforme al artículo 37-H del Código Electoral del Estado de Michoacán, ha quedado insubsistente.-----

Finalmente, en virtud de que se propone revocar la resolución impugnada, no se hace necesario el análisis del motivo de disenso esgrimido por el instituto político apelante relativo a la individualización de la sanción, ya que atendiendo a los efectos propuestos, la autoridad responsable hará un nuevo pronunciamiento respecto de esa cuestión.-----

Es la cuenta señor Presidente, señora y señores Magistrados:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciado Prado Ramírez. Señora Magistrada, señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto Magistrado ponente, Fernando González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Pues más que nada dada la importancia de este asunto y el proyecto que pongo a disposición de este Pleno, me permito intervenir y pedir que me tengan tantita paciencia, precisamente pues por la importancia y lo esencial del mismo, y no obstante la claridad de la cuenta que nos ha dado por parte del Secretario Instructor y Proyectista, quiero hacer énfasis en algunas cuestiones, tomando en consideración la importancia, lo delicado del asunto que nos ocupa, el cual tiene su origen propiamente en la queja que fue interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y que dio lugar al procedimiento especial sancionado número 07 del presente año.-----

Ahora bien, como ya se destacó en la cuenta antes referida, en el proyecto que le propongo a este Pleno, se clasifican los motivos de disenso hechos valer por el apelante en tres agravios, que son:-----

1. La existencia de actos anticipados de campaña, debido a que el candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, realizó actos de precampaña de manera indebida, ya que al ser precandidato único en un procedimiento de designación, no podía llevar a cabo dicha actividad, a la cual, la autoridad responsable no hizo manifestación alguna.-----

2. La realización de actos anticipados de campaña derivados de que el citado candidato y el Partido Acción Nacional, no retiraron la propaganda empleada en el procedimiento interno de selección, lo cual representó una ventaja indebida de cara al inicio de la campaña electoral, respecto de lo cual, tampoco se pronunció la autoridad responsable.-----

La indebida individualización de la sanción, ya que la multa impuesta es mínima, con relación a la magnitud de la infracción. Esos fueron los tres agravios que hizo valer el apelante.-----

Ahora bien, simplemente quiero también hacer algunas precisiones respecto a los dos agravios que se entró a estudio. En relación al primero de los referidos agravios, se propone calificarlo como inoperante, considerando destacable en relación a este punto, indicar que como es sabido, la cosa juzgada se actualiza cuando, en dos procesos, que tienen una misma naturaleza, coinciden las mismas partes, actor y demandado, y que son los mismos hechos –la misma causa de pedir– y ésta última ya fue resuelta y que en su momento haya causado ejecutoria en forma definitiva por una autoridad.-----

En este caso, en el presente caso, nos ocupa como eficacia refleja de la cosa juzgada, ¿por qué?, es precisamente las precisiones para diferenciar de la cosa juzgada, con la eficacia refleja de la cosa juzgada. En el proyecto se detallan, se describen los elementos en una forma muy particular, pero quise hacer esta precisión precisamente, interpretando el derecho e interpretando la ley y la propia jurisprudencia, emitida por la sala Superior, en la 12/2003, entonces, dada esa interpretación me permito hacer estas precisiones:-----

1. No deriva de una misma cadena impugnativa, ya que se trata de dos procesos de naturaleza distinta, como es el IEM-PES-05/2012 y el TEEM-RAP-29/2012, el cual, el primero es un proceso administrativo sancionador, en

cambio, el segundo se trata de un medio de impugnación ante un órgano jurisdiccional, como es el nuestro. -----

2. Las partes no son las mismas. En el procedimiento administrativo sancionador 05/2012, en virtud de que, en el procedimiento administrativo lo fueron el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto denunciante de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y al candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, en cuanto a denunciados. En cambio, en el recurso de apelación TEEM-RAP-29/2012, que este Tribunal conoce, el actor vuelve a ser el mismo, o sea, el Partido Revolucionario Institucional; y ahora el demandado, es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aquí ya vemos que no son las mismas partes. -----

3. La causa de pedir resulta en el procedimiento especial sancionador 05/2012, son los mismos que ahora hace valer el partido político apelante, como agravio en el recurso de apelación TEEM-RAP-29/2012, que nos ocupa, es el que estamos analizando, por lo tanto resuelto en forma definitiva por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador 05/2012, tiene una eficacia refleja de cosa juzgada ante esta autoridad jurisdiccional, y ahí que si se entrara al estudio del recurso de apelación sin tomar en cuenta lo resuelto en forma definitiva por la autoridad administrativa y que ha quedado firme, es decir, sin tomar en cuenta la eficacia refleja de la cosa juzgada, se podría emitir una resolución contradictoria contra lo resuelto por el Instituto Electoral de Michoacán. -----

Una vez que hice la interpretación, el análisis, tanto de la ley como de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es la, ahora sí, que la interpretación a la que llego a darle y que precisamente, quise nada más señalar así esos puntos, para que quedara bien claro, pero en el proyecto, insisto, se describen, se hace la comparación de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya en forma detallada y comparativa, creo que, ya aunado a lo que acabo de señalar o de precisar y al proyecto y lo comentado entre los integrantes de este Pleno, pues consideré pertinente señalar este señalamiento.

Ahora bien, al segundo de los agravios indicados, me gustaría puntualizar dada su relevancia en virtud de que el punto jurídico a dilucidar, consistió en determinar si la omisión de retirar la propaganda de precampaña por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Morelia, obedeció a un descuido o bien, se hizo de forma consciente con el propósito de generar una continuidad en su estrategia propagandística, de cara al inicio de la campaña constitucional. Y es que no basta que la propaganda de precampaña haya permanecido en el período de intercampañas, sino que es necesario evaluar si la referida omisión de retirarla, obedeció a un simple descuido o bien, si se hizo con la intención de generar continuidad en los efectos de dicha propaganda electoral, para obtener una ventaja de cara al inicio de la campaña electoral constitucional. -----

Además, considero trascendental el tema que se toca, en el presente proyecto, porque establece un precedente para futuras prácticas electorales, ya que como se indicó en la cuenta, la normatividad electoral no proporciona lineamientos o directrices que permitan evaluar si la omisión de retirar la propaganda de precampaña se hizo con la intención de obtener una ventaja en la elección, y que dicha irregularidad se presenta, al concluir las campañas electorales y que por ello, las legislaciones electorales suelen prever las sanciones atinentes por la mera falta de cumplimiento a esa obligación, debido a que en ese supuesto ya

no tienen influencia en el proceso electoral al haber concluido la campaña correspondiente. -----

Ahora bien, en el proyecto que se pone a su consideración, se estima calificar el agravio como fundado, como ya lo confirmó el Secretario Proyectista, puesto que se considera acorde a las constancias de autos el partido denunciado, sí vino posicionando, con la identidad de la propaganda, desde la precampaña hasta la campaña, y es que para ello, basta destacar 5 puntos, que me voy a permitir y espero me tengan la paciencia. -----

Primero. La permanencia. Como puede advertirse de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se puede destacar que en efecto, la propaganda de precampaña utilizada por el entonces precandidato a la presidencia de Morelia, en el proceso electoral extraordinario del 2012, Marko Antonio Cortés Mendoza, permaneció durante el período comprendido entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, esto es, en el llamado período de intercampañas o período de veda electoral, siendo acreditada dicha permanencia a través de las certificaciones que fueron levantadas por el propio Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.-

Segundo. La identidad. De un ejercicio comparativo entre la propaganda de precampaña que no fue retirada y la que utilizó en la campaña electoral, podemos destacar, particularmente de la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que constan las imágenes y descripciones de la propaganda de precampaña y de campaña de la precandidatura a candidatura al Ayuntamiento de Morelia, respectivamente, utilizada por el Partido Acción Nacional o su entonces precandidato Marko Antonio Cortes, que la propaganda utilizada durante el período de precampaña misma que permaneció durante el período de intercampañas, comparte similares características con la propaganda utilizada por el citado Marko Antonio Cortés durante el período de campaña electoral, ya que, el eslogan utilizado en ambas propagandas lleva inserto la palabra 'Piénsalo', en ambas propagandas sobresalen los colores blanco y azul y naranja, asimismo, se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en ambas propagandas se observa el nombre de Marko Cortés. -----

En este sentido, que resulte dable estimar que la propaganda aludida no permite una distinción fehaciente, visible y notoria para la ciudadanía respecto a la propaganda de precampaña y la de campaña utilizada, y es que para ello, resultaría necesario un proceso complejo de discernimiento sobre la naturaleza y finalidad de cada tipo de propaganda, lo que escapa a que una apreciación inmediata, por medio de los sentidos, se pueda discernir cuál es la de precampaña y cuál es la de campaña. De ahí, que se considere que la propaganda de precampaña utilizada por el entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza y que permaneció en la etapa de intercampañas, contengan elementos que la identifiquen con la propaganda utilizada en el período de campaña. -----

Tercero. La intencionalidad. Como es sabido, la propaganda electoral, tiene como fin el que los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes presenten a la ciudadanía su oferta política para lo cual, la normatividad establece los tiempos y lugares en que puede darse la misma, en ese sentido la continuidad de la propaganda de precampaña fuera de los plazos permitidos por el Código Electoral del Estado, que acorde a lo dispuesto en el artículo 37-H, debe darse exclusivamente en esta etapa, permite suponer que más allá de publicitarse a una cuestión interna del Partido, se dio con una intencionalidad de

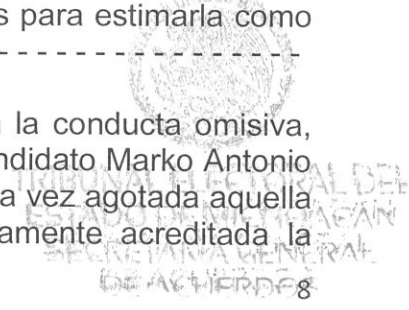
posicionarse, ya que para la contienda electoral en la que iba a participar, máxime que como se desprende de las constancias de autos, desde las medidas cautelares dictadas en el sentido de ordenar al Partido Acción Nacional, que dentro del término de 48 horas retirara la propaganda de precampaña utilizada con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad entre los contendientes, lo que en la especie no ocurrió, por lo que se constituye en un elemento para sostener la intención de la propaganda de precampaña permanecía durante el período de intercampañas, lo que se pudo además corroborar con las diversas certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fechas 05, 08 y 11 de mayo del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-07/2012, en ese sentido, que la permanencia de la propaganda de precampaña a favor del entonces, Marko Antonio Cortés Mendoza, fuera de los plazos establecidos, se dio con la intencionalidad de buscar un mejor posicionamiento con respecto a los demás candidatos que participarían en la contienda electoral. -----

Cuarto. El posicionamiento. En relación a este punto, quiero destacar, que en efecto, para llegar a ser un candidato competitivo, es necesario construir un posicionamiento que se convierta en el eje de la identidad personal para ser competitivo, considerando que el posicionamiento es el concepto de identidad básico que se descubre en la esencia de la persona y que conecta con las expectativas ciudadanas, por ello, el posicionamiento de un candidato debe construirse a partir de los atributos esenciales que forman parte de la persona, ya que se convierte en el sustento de la credibilidad, de la oferta política electoral del candidato. -----

En base a lo anterior, podemos destacar una forma de constituir el posicionamiento de un candidato, siendo ésta, la del posicionamiento que a través de su atributo de mayor potencialidad competitivo como parte de su estrategia de campaña, por ejemplo: la que utilizó el candidato Barack Obama, el cual logró transmitir credibilidad, porque su identidad representaba el cambio, pues pertenecía a una minoría étnica, que apenas 50 años atrás carecía de los mismos derechos en Estados Unidos, por tanto, su misma presencia física sugería la llegada al poder gubernamental de las minorías, que debían desplazar a las oligarquías, que tradicionalmente habían controlado el país. Este es un ejemplo de lo que es el posicionamiento y lo quise traer a colación, pues para que, para clarificar aún más. -----

Ahora bien, dicho posicionamiento debe darse dentro de las directrices que enmarca la norma, a fin de cumplir con los principios rectores de la democracia, lo que en el caso que nos ocupa, no se dio por parte del entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, en virtud de que además de haber vulnerado lo dispuesto en la ley, virtud de que, particularmente lo dispuesto en el artículo 37-H del Código Electoral, al no retirar la propaganda de precampaña, generó un posicionamiento con la permanencia de la propaganda de precampaña y con la coincidencia de elementos en relación a ésta, a la de campaña, lo que permite afirmar como se destaca en el proyecto que someto a su consideración, de este Pleno, que ello se hizo con la intención de que la estrategia de posicionamiento no se viera interrumpida, lo cual impide considerar la irregularidad como la mera omisión de retiro y por lo contrario, se observan elementos para estimarla como un acto anticipado de campaña; y, finalmente: -----

Quinto. Violación al Principio de Equidad. Que se da con la conducta omisiva, tanto del Partido Acción Nacional como de su entonces candidato Marko Antonio Cortés Mendoza, de retirar propaganda de precampaña una vez agotada aquella etapa y que es evidente, que al haber quedado debidamente acreditada la





permanencia de la propaganda electoral a su favor, se vulnera el derecho que tienen los demás participantes de competir en igualdad de circunstancias, máxime que el Principio de Equidad, en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales busca evitar que alguna opción política obtenga ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar en forma anticipada y ventajosa actos que se consideren como de campaña política. -----

En ese sentido, si al participar el proceso electoral extraordinario 2012, para la elección del Ayuntamiento de Morelia, era menester que se atendieran las reglas previamente establecidas para el buen desarrollo del mismo, como lo es la disposición contenida en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a la de sus militantes, a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos. -----

Por tanto, en virtud de que la conducta del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, infringió uno de los objetivos perseguidos tanto por el constituyente permanente, como por el legislador local, al establecer un esquema de protección al bien tutelado, de equidad, que permita a los partidos políticos competir en igualdad de circunstancias en una elección, es que resulta dable y justificada la imposición de una sanción por el posicionamiento obtenido durante el período de veda o intercampañas claramente delimitado por la norma. -----

De lo anterior, que se propone en el proyecto que pongo a su consideración, la revocación de la resolución impugnada. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrado Fernando González Cendejas. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con mucho gusto Magistrado Zamacona Madrigal. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias Presidente. Creo que la importancia y trascendencia del asunto, invita de manera imposible de rechazar a intervenir en esta discusión. ----- Considero que, hay que partir del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional en el momento en que va y presenta una queja, propiamente válgaseme la expresión, presenta dos dolencias; una; se realizaron actos anticipados de campaña; dos, no se retiró propaganda en los términos de ley. Cuando el Instituto Electoral resuelve, declara fundada la cuestión referente al no retiro de propaganda e inatendible la cuestión relativa a los actos anticipados de campaña. -----

El no retiro de propaganda, en mi concepto, que está regulado por el artículo 37-H, que ya nos mencionaba el magistrado, que establece que no se puede difundir propaganda de precampaña fuera de los plazos, o bien incluso, por el 50, fracción VIII, que nos habla de la obligación que tienen los partidos políticos de retirar la propaganda que utilizaron. En mi concepto, vienen a constituir normas de lo que pudiéramos considerar de lo que la doctrina incluso viene a considerar, como normas de policía administrativa, es decir, se pretende cuidar que no exista una contaminación visual y algunas otras cuestiones de protección al medio ambiente y etcétera, etcétera. Cuestión que considero importantísima,

creo que definitivamente esas normas de policía administrativa tienen que existir, incluso, se tienen que perfeccionar porque son cuestiones importantes a cuidar.-

Mas sin embargo, no podemos dejar de lado el hecho de que un acto anticipado de campaña, en mi concepto, como se dice y creo que se dice bien en el proyecto, propiamente lo que viene a cuidar es la equidad en el proceso electoral, que no se rompa esa equidad, que no se dé una inequidad, que no se dé un indebido posicionamiento de uno de los actores políticos. - - - - -

El no retirar propaganda, creo que sería muy sencillo para los actores políticos decir: "no retiro la propaganda, me estoy posicionando y el beneficio que obtengo es mucho mejor, es mucho mayor". Entiendo claro, que la normativa no contenga de manera muy puntual —como debiera de ser— no contenga de manera muy puntual qué ocurre para el no retiro de una propaganda cuando se presenta un proceso extraordinario. Es decir, sabemos que un proceso electoral extraordinario se presenta, dijéramos así como una cuestión de excepción, entonces no es fácil que el constituyente o el legislador ordinario, hubiera previsto qué ocurre con el no retiro de propaganda pensando en que influya en un proceso extraordinario, que repito, es a manera de excepción. - - - - -

De forma tal, que yo considero que es mucho más grave la violación a un principio constitucional, a un principio legal, como es la equidad, que el simple no retiro de propaganda que yo manejaba como una violación a una disposición de policía administrativa. Desde luego, considero que también se debe de sancionar, mas sin embargo, es aún más grave la violación al principio constitucional y legal de equidad en una contienda electoral. - - - - -

Ciertamente, creo que la autoridad administrativa electoral, en caso de ser aprobado el proyecto que se somete a nuestra consideración, deberá de ser muy cuidadosa en el sentido de si el no retiro de propaganda fue el medio que se utilizó para el efecto de lograr un mejor posicionamiento, creo que ahí puede estar parte de la clave de esto, es decir: No retiraste la propaganda, ¿eso fue el medio para lograr tu fin primordial que era, obtener un mejor o mayor posicionamiento? De forma tal, que en caso de aprobarse, reitero, la autoridad administrativa, considero que deberá ser muy puntual y muy cuidadosa y muy pulcra, en el manejo de estas cuestiones. - - - - -

Por el momento sería cuanto señor Presidente, muchas gracias. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguna otra intervención? Con mucho gusto le doy el uso de la palabra a la Magistrada. - - - - -

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente. En principio, adelanto que comparto el sentido del proyecto, me parece y coincido en este caso también, tanto con el ponente como con el Magistrado Zamacona Madrigal, en cuanto a que estamos en presencia de un asunto de trascendencia mayor que amerita hacer un posicionamiento al respecto. A riesgo de resultar, incluso, repetitiva quiero irme al origen del asunto que estamos discutiendo. - - - - -

Como ya sabemos, en el mes de enero inició el proceso extraordinario para renovar el Ayuntamiento de Morelia, dentro de este proceso extraordinario, obviamente, los partidos que así lo determinaron, llevaron a cabo sus procesos internos de selección para elegir al candidato correspondiente, y en el caso concreto que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional como ya se ha mencionado en varias ocasiones, acudió ante el Instituto Electoral de

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Michoacán, a presentar una queja en contra del candidato Marko Cortés Mendoza y del Partido Acción Nacional. -----

¿Qué hechos se denunciaban? Concretamente, en mi concepto, eran tres. Marko Cortés, indebidamente, realizó proselitismo interno cuando era el único candidato que contendía al interior del Partido Acción Nacional y ese proselitismo era innecesario –según el entonces quejoso– y por otro lado, está realizando actos anticipados de campaña, puesto que no retiró la propaganda de precampaña.-----

Al respecto el Instituto Electoral de Michoacán, determina, por un lado, que los dos primeros hechos son inatendibles puesto que en concepto del Instituto ya habían sido materia de resolución en un diverso procedimiento, lo que coincido y que también estoy perfectamente de acuerdo, que esa parte quedó firme porque no se impugnó.-----

Pero, por otro lado, únicamente se avoca a la omisión del no retiro de la propaganda de precampaña y determina que como ésta constituye una infracción a la normativa, bueno, y que pudo vulnerar de manera leve, el principio de equidad, pues determina que debe imponérsele una sanción, que es de ocho mil pesos y una amonestación pública, porque califica la falta como levísima. En contra de esta resolución, viene el partido entonces quejoso, ahora apelante y como también ya se mencionó, hace valer concretamente tres agravios.-----

Por un lado, que la autoridad indebidamente omitió pronunciarse respecto a los actos anticipados de campaña que hacía depender del indebido proselitismo, que en concepto del apelante, hizo el entonces precandidato Marko Cortés; y por otro lado, que tampoco se pronunció respecto a los actos anticipados de campaña derivado de la permanencia intencionada, según el partido actor, de la propaganda de precampaña hasta que inició la campaña electoral, y además dice, sigue diciendo el partido impugnante, la autoridad hizo una indebida individualización de la sanción, porque en su concepto es una sanción muy leve, cuando la propia autoridad reconoció que se había vulnerado el principio de equidad. En este sentido coincido, insisto, en que el primer agravio ya no puede analizarse puesto que ya fue materia de decisión de la autoridad responsable y en contra de la misma, no fue hecho valer ningún medio de impugnación.-----

Pero, ¿qué pasa con el segundo?, el que también se invocan, insisto, actos anticipados de campaña, que dice el actor la autoridad omitió analizar. Creo que como bien se señala en el proyecto, el agravio es fundado; en primer lugar, porque si analizamos con detenimiento la resolución impugnada, podremos advertir que la autoridad no se pronunció, efectivamente no se pronunció en cuanto a los actos anticipados de campaña que hacía depender, el entonces quejoso, ahora apelante, de la permanencia de esa propaganda de precampaña durante los períodos en que está prohibido hacer o promocionar a los candidatos por los partidos políticos.-----

Y el que resulte fundada está omisión, en mi concepto, abre la puerta para que este Tribunal o este órgano jurisdiccional en plenitud, valga la redundancia, en plenitud de jurisdicción, aborde esos actos anticipados de campaña que, insisto, dice el actor no analizó la autoridad responsable, y de este análisis podemos o llegamos o se llega a la conclusión, de que ciertamente como ya se mencionó, no lo voy a repetir porque no tendría mucho caso, ya se dijo por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, y se dijo muy bien, hay diversos elementos que nos permiten advertir que ciertamente, o sea, no está controvertido que

Marko Cortés hizo actos de campaña interna, tampoco está controvertido que la propaganda permaneció en el período de veda y tampoco se controvierte ni está en duda, que existía la obligación tanto del entonces candidato como del partido político de retirarla. -----

Ahora, insisto, hay elementos objetivos que permiten advertir o permiten arribar a la conclusión de que esa permanencia de la propaganda fue, como ya se ha dicho aquí, fue con una intención de continuidad, tan lo fue, que si analizamos comparativamente la propaganda que se utilizó en la precampaña y después analizamos la que se utilizó en la campaña del propio candidato, existen elementos similares que los identifican con facilidad. Pero además, tampoco podemos perder de vista que en diversos procedimientos –si bien es cierto que no fue en éste– pero, existen varias, varios acuerdos de parte de la autoridad administrativa electoral, en la que se dictaron medida cautelares para que se retirara dicha propaganda. -----

Entonces, si a todo eso le sumamos, insisto, los elementos de que ya se dio cuenta previamente, yo creo que no hay duda de que se dejó de manera intencional la propaganda de precampaña y que ésta infringió, ciertamente, uno de los valores o los principios fundamentales que deben regir todo proceso electoral, como es la equidad. -----

Por esa razón, yo estaría de acuerdo con el proyecto, con el sentido que se propone. Gracias Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias a usted Magistrada. ¿Alguien más desea participar? Después de escuchar con mucha atención las brillantes intervenciones de la Magistrada, del Magistrado ponente por supuesto, del Magistrado Zamacona Madrigal, mi modesta participación, se va a limitar a lo siguiente, lo he dicho en otras ocasiones, tomo prestadas algunas expresiones de la Magistrada, mas ya lo dijeron muy bien. - - -

Primer aspecto que quiero resaltar. Estamos en presencia de un tema frontera, es decir, de un caso difícil, que ya está ampliamente reconocido por la doctrina más consolidada del mundo, no voy a extenderme en señalar cuáles son las características de un caso difícil o sí, lo que sí voy a es que es un tema frontera, un tema que está en el terreno del criterio, de los criterios, y podemos coincidir – podría el Filósofo de Güemes podemos no estar de acuerdo- sin embargo, este criterio novedoso que está proponiendo el Magistrado ponente y que puede resultar un criterio del Tribunal, es novedoso y es una de las primeras características o cualidades que yo señalaría, pero no nada más es novedoso, si no que desde mi punto de vista se encuentra plenamente justificado y es el resultado de un estudio cuidadoso, de un análisis responsable, ¿de qué? de la norma ¿de que se integró una norma? o se propone integrar una norma de los hechos y de las pruebas. -----

Así pues, en caso de que se aprueba el proyecto, lo único que pondría de manifiesto es que este Tribunal se caracteriza por la defensa de la Constitución y de la ley. Me explico.-----

¿Cuál es el agravio materia de mi interés?, me voy a referir nada más a uno, dice el Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se pronunció sobre un aspecto concreto y relevante que se realizaron actos anticipados de campaña, por el entonces candidato Marko Cortés y el Partido Acción Nacional, ¿por qué?, por qué dice el PRI porque ni el candidato Marko Cortés, ni el PAN retiraron la propaganda que

utilizaron en el proceso de selección interna, lo cual le representó a ambos, dice el PRI una ventaja indebida frente al inicio de la campaña electoral del proceso extraordinario, ese es el agravio que hace valer el PRI.- - - - -

Pero ya lo destacó la Magistrada, tenemos que partir de un cimiento o de una base, antes de ir a los argumentos yo tendría presente tres aspectos, no se nos pueden pasar por alto tres elementos, cuál es el primero, además elementos que ya no son materia de controversia, ya no hay controversia sobre eso, cuál es el primer hecho, que ya no está controvertido, que Marko Cortes realizó actos de precampaña, a nadie le queda duda eso, para que obviamente para obtener la candidatura del PAN, a la presidencia municipal de Morelia en el proceso electoral extraordinario de 2012, eso ya no está controvertido.- - - - -

Cuál es el segundo hecho que tampoco es materia de controversia, que el PAN y su candidato Marko Cortes, no retiraron diversa propaganda empleada en la precampaña, cual es la propaganda que no retiraron, eso ya no lo vamos a discutir, no la retiraron, espectaculares, lonas y micro perforados en transporte público y en vehículos particulares; y el tercer elemento, hizo precampaña, no retiró la propaganda y el tercer elemento, tanto el PAN, como Marko Cortes, tenían la obligación, tenían el deber jurídico de retirar esa propaganda, previamente al inicio de la campaña electoral, eso tampoco está a discusión ya sobre esta base que yo pediría Magistrada, Magistrados la tuvieran presente y me acompañaran en la siguiente reflexiones.- - - - -

Diría que entonces, no basta que se encuentre acreditado el hecho, de que propaganda de precampaña haya permanecido en el período de intercampañas o de veda, para que automáticamente estemos en presencia de actos anticipados de campaña, no esto no será de manera automática, más bien que es lo que se hace en el proyecto, se evalúa, se analiza, se estudia, si en todo caso existió continuidad de dicha propaganda, en la campaña electoral, ¿a partir de qué?, ¿por qué decimos que puede haber continuidad de la estrategia propagandística de Marko Cortes y del PAN?, pues por la identidad o la similitud de ciertos elementos, elementos contenidos en la propaganda que utilizó en el proceso de selección interna como algún eslogan, como colores, emblemas, nombres, imágenes etc., y eso si se analiza y se comprueba pues si puede concluirse que produce una indebida ventaja o un indebido posicionamiento.- - -

Entonces bajo este marco reflexivo o argumentativo, qué sucede si un partido o un candidato no cumplen con la obligación de retirar la propaganda de precampaña, ya dijimos que automáticamente no es que estemos en presencia de actos anticipados, -no- pero que sucede, tenían la obligación de retirarla y no lo hizo, bueno, vámonos a lo que sucede ordinariamente, si un partido y un candidato no retiran la propaganda ya lo dijeron de más con mucha precisión los artículos, en un período determinado pues es una, es un ilícito, una falta y se sanciona, pero él no retiro de propaganda ordinariamente esa irregularidad se presenta al concluir las campañas electorales, y por ello, las legislaciones, suelen prever las sanciones atinentes por la mera falta de cumplimiento de la obligación, debido que en ese escenario ya no tiene influencia en un diverso proceso electoral al a ver concluido precisamente la campaña electoral.- - - - -

No obstante, la previsión normativa de lo ordinario, respecto de la falta de retiro de propaganda de campaña, no permite hacer frente en mi opinión y comparto lo que se señala en el proyecto cuando la omisión y ya lo dijo también con precisión el Magistrado Zamacona Madrigal, se presenta con relación a la propaganda de precampaña, no hay una disposición al respecto, si ordinariamente, es una falta si no se retira propaganda de campaña, lo ordinario

es que no exista un proceso enfrente, que no exista otro proceso pero qué pasa con la propaganda de precampaña, pues yo creo que ahí hay una distinción importante que la aleja precisamente considerablemente de la primera y por ello impide tratarlas de modo similar yo creo que no podemos tratarlas de modo similar y por tanto no puede aplicarse de manera analógica.- - - - -

Ciertamente, advierto una distinción relevante entre la omisión de retirar la propaganda de precampaña y la de campaña, que se presenta cuando el precandidato a quien se le atribuye la irregularidad, adquiere el carácter de candidato y realiza campaña electoral.- - - - -

En este escenario, Magistrada, Magistrados, la falta de retiro no puede evaluarse simple y llanamente como una omisión, al igual que sucede cuando se trata de propaganda de campaña, ya que en el primer supuesto se puede generar una posible influencia injustificada al principio de equidad en la contienda, y en todo caso el operador jurídico debe hacer un examen cuidadoso, como lo hace este Tribunal, para determinar dicha cuestión.- - - - -

Voy a tratar de explicarlo en otras palabras, ¿Qué es lo ordinario? no se retira la propaganda de la campaña, es falta y hay que sancionar al partido, -sí-, eso es lo ordinario, ¿Cuál es el valor que se protege? y todos hemos visto propaganda no solamente del proceso pasado sino de muchos años, entonces ¿cuál es el valor que se protege? ¿por qué exige la norma que se retire la propaganda de campaña? Pues porque el valor que protege, que salvaguarda está relacionado precisamente con evitar la contaminación visual, si me permiten la expresión, que no tengamos pues basura, que se preserve el medio ambiente limpio, ese es el valor que protege, por eso la norma obliga a los partidos a retirar la propaganda.- - - - -

Pero ¿es igual cuando no se retira la propaganda que un candidato utilizó, en el proceso de selección interna queda como candidato y al día siguiente va a empezar la campaña electoral? ¿Será el mismo valor el que está en juego? En mi opinión, la respuesta es categórica: -No-. Aquí el valor no es evitar la contaminación visual o la preservación de un medio ambiente limpio; no, el valor que protege es el de la equidad en las condiciones en la contienda. Dicen en mi rancho, *-las liebres corren parejas-*. Que empecemos pues, del mismo sitio, no con un posicionamiento indebido por parte de alguien, esa es la diferencia, cuando hay la obligación de retirar la propaganda.- - - - -

Ante esa circunstancia, y así lo hemos hecho en muchas ocasiones, podemos adoptar una postura funcional, no letrista, que permite evaluar la situación acorde al contexto jurídico en que ocurrió el proceso electoral ordinario, por lo que ve a Morelia, al proceso de selección interno y después al proceso extraordinario, en los tres, el PAN tuvo al mismo candidato, Marko Cortés. Eso no lo podemos pasar por alto, podemos acudir a una posición funcional considerando todas las circunstancias, los fines perseguidos por la norma, los valores que protegen pues, la ley, que no es lo mismo, lo trataba de explicar anteriormente.- - - - -

En ese sentido considero que un elemento objetivo consiste en analizar como así se hace en el proyecto, el contenido de la propaganda empleada en la precampaña y en la campaña, de tal forma que se pueda establecer coincidencia en los substancial es decir, si identificamos elementos similares o idénticos, pudiéramos afirmar que se generó una continuidad precisamente en el mensaje destinado a los electores, con el objeto de fijar la oferta política desde la precampaña y hasta la conclusión de la campaña electoral.- - - - -

A lo mejor los ejemplos que voy a poner son muy burdos y pido de antemano una disculpa por ello, pero si durante muchos años, meses, días, semanas, nos dicen: 568 87 22, pues sabemos que ese número telefónico no es de nuestro celular, sabemos a qué se refiere. Si sale un personaje dice: *Recuérdame*, pues a la mejor no lo vamos a relacionar con los cereales; si alguien dice: *Sin querer, queriendo*, pues no, nos estamos refiriendo a un, a uno de los actuales vengadores que salen en las películas; no. Ha habido un posicionamiento de un mensaje, de una imagen, de un número, por eso sí es importante tener el contexto general de lo que ocurrió.-----

Porque la comunicación político-electoral, constituye un canal de comunicación que se refiere a los partidos políticos para que generen la participación del pueblo, sí, en la vida democrática y contribuyan a la integración de la representación política y posibiliten el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, pero la forma ordinaria en que se da ese tipo de comunicación, es a través de la propaganda electoral, la cual en términos del artículo 41, apartado A, del último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona con aquella comunicación dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y cuyo contenido se pronuncia a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargo de elección popular.-

No es lo mismo que durante 20 días se nos diga *Piénsalo*, con ciertos colores, con cierto nombre, y ciertas imágenes, a que sea durante un período de meses, porque al final, así como recordábamos el 568 87 22, *Piénsalo*, lo vamos a relacionar con un candidato determinado y una *K* en color naranja, lo vamos a ubicar con un candidato determinado, por eso el factor tiempo es importante.--- Esta forma de comunicación política, es persuasiva pues de eso se trata, de fijar en la mente del elector un mensaje, un slogan, una imagen, un nombre, que sirva de oferta política para que el día que yo vaya a votar pues me acuerde de la *K* color naranja y diga, pues es el que a lo mejor a mi me convence y voto, es persuasiva entre los candidatos y los electores. No es informativa, es persuasiva, los temas, los mensajes, insisto, las imágenes que en ellas se manejan, tratan de convencer a los electores de la idoneidad del candidato para ocupar el puesto de elección popular que se disputa y a la vez, hacen ver los puntos débiles de otros candidatos, que los hace ver poco idóneos para ese mismo cargo.-----

Como se puede observar, de lo que mencioné, la finalidad de esta modalidad de comunicación político-electoral, es influenciar en la decisión de los electores, no es informar, es influenciar en la decisión de los electores sobre determinado candidato u opción política. Sobre esta base Magistrada, Magistrados, creo que podemos afirmar en principio que si en un proceso electoral se construye una estrategia que permite identificar coincidencias substanciales entre la propaganda de la precampaña, la que se utilizó en el proceso de selección interna y la propaganda de la campaña, podemos sostener o considerar válidamente que existe una finalidad única, indisoluble, ya lo dijo el Magistrado ponente, que es dirigida a crear o fijar en la mente del elector el mensaje del candidato y de su partido político.-----

Lo mencioné al inicio de mi intervención, esta estrategia en sí misma, no puede considerarse legal o contraria al régimen constitucional o legal, el problema se presenta cuando durante el período de intercampaña, entre que termina, concluye el proceso de selección interna y del que arranca la campaña electoral, la propaganda de precampaña no se retira y entre esta propaganda y la de campaña se observan coincidencias fundamentales en el mensaje, en la imagen, pues en este supuesto, la coincidencia en la propaganda se erige como un

elemento objetivo de gran importancia, que nos va permitir afirmar que la falta de retiro –de la propaganda de precampaña- permitió un posicionamiento, sin interrupciones, hasta el momento que arrancó la campaña electoral, lo cual no nos puede llevar, y lo digo como siempre, con absoluto reconocimiento al trabajo y profesionalismo del Instituto Electoral de Michoacán, a que la irregularidad simplemente es, que Marko Cortés y el PAN, se les olvidó retirar la propaganda; no. Más bien por la continuidad de esa propaganda y los elementos similares o comunes, podemos, efectivamente, señalar que existió acto o que existieron actos anticipados de campaña.-----

No voy a profundizar en la distinción obligatoria o necesaria de los elementos, ya los dijo el Magistrado ponente, de forma muy precisa y además en una intervención magnífica, no, no lo voy a hacer, pero, también voy a tomar prestada parte de la intervención de la Magistrada porque hay hechos que no se nos pueden pasar por alto, hechos destacados y tiene que ver con el tiempo.---

¿Cuál fue el período de precampaña? ¿Cuándo concluyó de la elección extraordinaria? Todos la sabemos, el 17 de abril, la campaña del proceso extraordinaria fue del 13 de mayo al 27 de junio. Entonces el período de intercampañas fue del 18 de abril al 12 de mayo. Bueno, un dato que no se nos puede pasar por alto, es que la propaganda de precampaña, la que utilizó Marko Cortés en el proceso de selección interna del PAN, duró 24 de 25 días de ese período de veda, es decir, prácticamente todo el período de intercampañas, 24 de 25.-----

Si lo consideramos de esa manera, ¿se le olvidó retirar la propaganda? Entonces ¿se le debe sancionar sólo porque omitió retirar la propaganda?, cuando al día siguiente él ya iba a iniciar su campaña prácticamente con elementos similares, comunes o idénticos en su propaganda: la respuesta también creo que debe de ser contundente: No.-----

Otro hecho que también ya se destacó en esta sesión pública, y prometo que con eso ya concluyo, las medidas cautelares que decretó la autoridad administrativa electoral, recordemos que se ordenó al Partido Acción Nacional, que dentro del término de 48 horas, retirara la propaganda de precampaña, se le ordenó que retirara los espectaculares, las lonas y los rótulos en vehículos de uso público y particulares, que utilizó precisamente en el proceso de selección interna, se tomó esa medida cautelar, retírese esa propaganda y lo dijo, lo destacó la autoridad administrativa electoral “para evitar, con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad”, no, que se retire.-----

Pues el PAN y su candidato Marko Cortés, no cumplieron con esas medidas cautelares, no obstante que se impugnaron ante este órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral al resolver el diverso expediente 20 de 2012, confirmó la legalidad de esas medidas cautelares, es decir, eran firmes y eran definitivas, el PAN y su candidato estaban obligados, una vez que se impugnó y se resolvió por este órgano jurisdiccional, a cumplir con esas medidas, no ocurrió tal cosa.---

Entonces, debemos considerar en cuenta este hecho destacado, el período de intercampañas es de 24 de 25 días, no se retiró la propaganda que utilizó en precampaña, hay elementos comunes, es decir, podemos arribar a la continuidad de la propaganda electoral que permite a través de esa identificación de elementos comunes, similares, señalar que hubo un indebido posicionamiento por parte –o ventaja–, por parte de Marko Cortés y del Partido Acción Nacional.-----



¿Alguien más desea intervenir? Magistrada, Magistrados. Con mucho gusto, doy el uso de la palabra al Magistrado Sánchez García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidente. De antemano refiero que estoy de acuerdo con el proyecto y que votaré a favor. El proyecto consta de dos puntos, ya se han manejado muy bien por los integrantes del Pleno, de una mejor forma no lo podría hacer yo.-----

Con relación simplemente a la cosa juzgada vía refleja, yo agregaría que, bueno, el partido en este caso, Revolucionario Institucional, en el procedimiento 05, cuando no lo impugna, consiente el acto. Ese consentimiento también hoy se ve reflejado en lo que hoy se está resolviendo, y es importante mencionar esto, porque bueno, si el partido lo consintió en aquel momento, hoy no puede venir a pedir algo que él mismo consintió, y que hoy pudiera parecer que tiene que resolverse una cosa diversa. Esto es lo que genera la eficacia refleja de esos hechos por ser los mismos actos. Por eso, en esa parte, considero que el agravio está bien manejado, quería hacer esta expresión, uno de los motivos de mi voto.-----

Y por el otro punto, en cuanto a los actos anticipados de la campaña, bueno, es evidente que ni el Partido ni el candidato iban o van a contestar si los dejan intencionalmente, y no vamos a tener ninguna prueba en ese sentido. Qué nos corresponde hacer, tal y como se hizo en el proyecto que lo veo bien desglosado, pues buscar el elemento subyacente que nos permite inferir, legalmente, que la intención precisamente fue, por parte de estos actores, posicionarse frente al electorado a través, precisamente de los elementos, que no los voy a repetir, pero voy a enumerarlos, retiro de la propaganda, su permanencia, su continuidad, precisamente su posicionamiento que se da y lo que constituye la violación al principio de equidad.-----

Estos elementos que son los que nos permiten tener a la vista en el expediente, hace válidamente y en términos legales, como ya lo refirieron aquí los señores Magistrados, concluir que se dan los actos, y este sería el motivo también, a través de este elemento que yo refiero como subyacente, que refleja la intención del actuar del candidato y su partido, por lo que también se votará a favor, y está muy bien expresado y glosado en el expediente. Es cuanto Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Magistrado Sánchez García. Si no existe otra intervención, Magistrada, Magistrados, si consideran suficientemente discutido el asunto, voy a solicitar de manera atenta al Secretario General de Acuerdos tenga a bien tomar su votación.-----

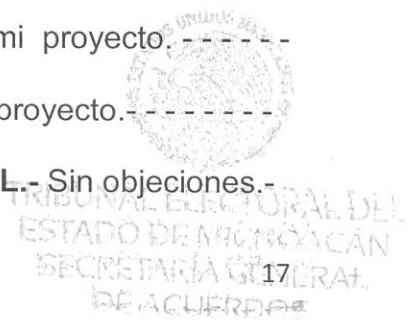
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-029/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Con el proyecto.- -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el recurso de apelación 29 de 2012, el Pleno resuelve: -----

Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en la ejecutoria. -----

Secretario continúe con la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Señora Magistrada, señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública, no sin antes agradecer la presencia y atención de todas y todos. Muchas gracias y buenas tardes. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con veintidós minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de diecinueve fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS 18

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-023/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, y que consta de diecinueve fojas incluida la presente. Doy fe.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS